



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Radicación No. 2021-483/DF*

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado 09 de agosto de 2021, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, se requirió al accionante para que se sirviera:

*“1. Haga claridad en la narrativa fáctica que dio origen a la presente causa, señalando de forma específica el día, mes y año en que el demandado realizó abonos a la obligación contraída con el demandante, esto debido a que el hecho segundo de la demanda es confuso en su lectura.*

*3. Indique quien fue el creador de la letra de cambio.”*

Si bien el promotor del litigio, hizo claridad en las fechas en que el ejecutado realizó abonos a la obligación perseguida mediante cobro judicial, el mismo no hizo claridad de forma correcta en la totalidad del monto abonado, esto debido a que esgrime hubo dos abonos de quinientos mil pesos, pero uno de los mismos se encuentra expresado en números como un millón de pesos.

A su vez, tampoco dio a conocer a este despacho quien fue el creador del título valor – letra de cambio, tal como se solicitó en el N°3 del auto de inadmisión.

Por otra parte, es dable resaltar que el monto perseguido a través de cobro judicial en la pretensión primera es igual al inicial consignado en el título valor, si bien esgrime que se deben tener en cuenta los abonos realizados, no es posible determinar con claridad el monto total abonado por lo que se expuso de manera precedente.

Consecuentemente, el memorialista no satisfizo las causales de inadmisión planteadas, de manera que no subsanó en la forma establecida por la norma y puntualizada en la providencia del 09 de agosto de 2021.

Por lo anterior, se rechazará la presente, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

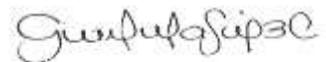
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA presentada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA** sigla **COOALMARENSA** a través de apoderado judicial en contra del señor **ERNESTO RICO CALDERÓN** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose en el mismo formato en que fueron presentados una vez ejecutoriada la presente providencia.

**TERCERO:** ARCHÍVENSE las presentes diligencias judiciales dejando constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema Informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 133 QUE SE FIJÓ EL DIA: 23 DE AGOSTO DE 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO  
SECRETARIA

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga – Santander

**Firmado Por:**

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez Municipal**

**Civil 014**

**Juzgado Municipal**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a41b0241315548b22faf20a8b47a106539d5f48d2ddc15b19b9fbe7788525cbb**

Documento generado en 20/08/2021 01:17:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**